**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

**( )**

Por la cual se adopta el esquema para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas, ZNI

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 2.2.3.3.2.2,3.3 del Decreto 1623 de 2015, y

**CONSIDERANDO QUE**

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, corresponde al Estado intervenir en los servicios públicos, con el fin de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y la atención de sus necesidades básicas insatisfechas.

Según el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 142 de 1994, constituye una forma de intervención estatal en los servicios públicos, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 143 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, promoverá el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

El artículo 4 de la Ley 143 de 1994 determina que en relación con el servicio público de energía eléctrica, el Estado tendrá entre otros objetivos el abastecimiento de la demanda de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

El numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006, establece que los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

**RESUELVE**

1. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica para la asignación de subsidios por menores tarifas del sector eléctrico a las Zonas No Interconectadas, con excepción de las áreas de servicio exclusivo existentes a la fecha de expedición de esta resolución.
2. **Subsidio del consumo de usuarios residenciales.** El monto del subsidio para consumos entre 0 y el consumo básico de subsistencia de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 será calculado así:

Donde,

: Costo de prestación del servicio que resulte de la aplicación de las fórmulas tarifarias establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para las ZNI o de los resultados de procesos competitivos que adelante el Gobierno Nacional.

: Tarifa aplicada en el mes anterior, a los usuarios residenciales correspondientes al mismo estrato del mercado de comercialización del Sistema Interconectado Nacional, SIN, en el departamento donde se encuentran ubicadas las localidades.

Para consumos que superen el consumo básico de subsistencia y hasta 400 kWh-mes:

Donde,

: Costo de prestación del servicio que resulte de la aplicación de las fórmulas tarifarias establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para las ZNI o de los resultados de procesos competitivos que adelante el Gobierno Nacional.

: Tarifa aplicada en diciembre de 2015 de la ZNI correspondiente, actualizada con el IPC, para los usuarios que se encontraban en el rango de consumo entre el básico de subsistencia y 800 kwh-mes.

**Parágrafo 1:** En caso de que la localidad se encuentre en un departamento que no pertenezca al Sistema Interconectado Nacional, se tomará como referencia la tarifa aplicada en el municipio más cercano conectado al SIN.

**Parágrafo 2:** No se subsidiarán los consumos de usuarios residenciales superiores a 400 kWh-mes.

**Parágrafo 3:** Paralos anteriores cálculos se aplicará lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente resolución.

**Parágrafo 4:** En aquellas comunidades con un único medidor comunitario, la asignación de subsidios se realizará para cada usuario, es decir el consumo por usuario será el consumo total comunitario dividido por el número de unidades familiares.

1. **Energía generada con combustibles fósiles.** Cuando la energía eléctrica se genere con combustibles fósiles, el consumo máximo mensual a subsidiar por usuario dependerá del número de usuarios de la localidad, así:

|  |  |
| --- | --- |
| **No. de usuarios** | **Consumos a subsidiar por usuario residencial (kwh/mes - usuario)** |
| 1-50 | 33.6 |
| 51-150 | 45.0 |
| 151-300 | 76.8 |

**Parágrafo:** Cuando en la localidad existan más de 300 usuarios se aplicará lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución.

1. **Energía generada con sistemas aislados individuales.** Cuando la energía eléctrica se genere con sistemas aislados individuales, el consumo máximo a subsidiar por usuario estará dado por la siguiente fórmula:



*C: Consumo a subsidiar mensual por usuario* en *kWh*

*PI: Potencia instalada de la solución individual en vatios*

1. **Energía generada con fuentes no convencionales o soluciones híbridas.** Hasta tanto la Comisión de Regulación de Energía y Gas expida una nueva metodología de remuneración del servicio de energía eléctrica en las ZNI, el subsidio del consumo de energía eléctrica generada con fuentes no convencionales o soluciones híbridas diferentes a sistemas aislados individuales, se calculará con base en el costo unitario promedio ponderado por la energía generada con cada una de las tecnologías en cada mercado de comercialización.
2. **Cálculo del subsidio a usuarios no residenciales.** El monto del subsidio para los usuarios no residenciales será calculado así:

Donde,

: Costo de prestación del servicio que resulte de la aplicación de las fórmulas tarifarias establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para las ZNI o de los resultados de los procesos competitivos que adelante el Gobierno Nacional.

: Tarifa aplicada en diciembre de 2015, actualizadas con el IPC, para los usuarios no residenciales de la ZNI correspondiente.

1. **Máxima energía a facturar.** La energía facturada total de una población no podrá superar la energía máxima que puede ser generada considerando la capacidad instalada eficiente de los equipos de generación y las horas de servicio mensuales.
2. **Requisitos para la asignación y giro de los subsidios.** Para la asignación y giro de los subsidios, los prestadores del servicio deberán declarar oportunamente la información al Sistema Único de Información, SUI, y al sistema de información del Ministerio de Minas y Energía cuando aplique, y cumplir los estándares de calidad del servicio establecidos por la CREG para las ZNI.

Adicionalmente, para los sistemas aislados individuales,los prestadores del servicio deberán acreditar la instalación del sistema mediante una certificación expedida por el representante legal de la entidad territorial correspondiente y adjuntar la demás información solicitada por el Ministerio de Minas y Energía.

1. **Vigencia y derogatorias**. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones MME 182138 de 2007; 180648 y 181891 de 2008; 18 0660 y9 1873 y 91874 de 2012 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**

**Ministro de Minas y Energía**